

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Becker, Ossandón, Saavedra y Vial, que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con el objeto de establecer un procedimiento especial para la determinación de la responsabilidad parental en el caso de daños provocados por niños, niñas y adolescentes.**

## **FUNDAMENTOS**

La creciente ocurrencia de hechos dañosos protagonizados por niños, niñas y adolescentes, especialmente en contextos escolares, comunitarios, digitales y de convivencia social, ha evidenciado importantes vacíos en nuestro sistema procesal para abordar adecuadamente la responsabilidad civil derivada de dichos hechos.

Si bien el Código Civil contempla reglas sobre responsabilidad de los padres y de quienes tienen bajo su cuidado a menores de edad, actualmente no existe un procedimiento especializado que permita conocer estas controversias considerando adecuadamente las particularidades familiares, educativas, formativas y de protección involucradas.

En la práctica, estas acciones suelen tramitarse mediante procedimientos civiles ordinarios, extensos y altamente formalizados, muchas veces incompatibles con la necesidad de una respuesta oportuna, restaurativa y coherente con el interés superior del niño, niña o adolescente. Asimismo, los tribunales civiles carecen, en numerosos casos, de herramientas especializadas para ponderar adecuadamente elementos como la dinámica familiar, las condiciones de salud mental, los contextos de vulnerabilidad, los procesos de crianza, las medidas de protección o los deberes de cuidado parental.

La presente iniciativa busca radicar esta competencia en los Tribunales de Familia, por estimarse que son los órganos jurisdiccionales naturalmente llamados a resolver conflictos donde confluyen responsabilidades parentales, deberes de cuidado, procesos de crianza y afectaciones derivadas de la conducta de niños, niñas y adolescentes.

El proyecto no establece una responsabilidad automática u objetiva de los progenitores o cuidadores. Por el contrario, exige acreditar la infracción concreta a deberes de cuidado, vigilancia, orientación, supervisión o educación legalmente exigibles, descartando expresamente que la sola ocurrencia del hecho dañoso baste para generar responsabilidad.

Asimismo, la iniciativa incorpora estándares de proporcionalidad y racionalidad, estableciendo criterios específicos de apreciación judicial, eximentes y atenuantes fundadas en la debida diligencia parental, la colaboración efectiva con tratamientos o programas especializados y las circunstancias de salud mental, neurodesarrollo o discapacidad que puedan incidir en la conducta del niño, niña o adolescente.

Especial relevancia adquiere la incorporación de mecanismos de mediación y justicia restaurativa, orientados no sólo a la reparación patrimonial del daño, sino también a la recomposición de vínculos sociales, la responsabilización familiar y la prevención de nuevas conductas dañosas. De este modo, el procedimiento propuesto busca equilibrar adecuadamente los derechos de las víctimas con la protección integral y el proceso formativo de niños, niñas y adolescentes.

La iniciativa también reconoce la necesidad de evitar indemnizaciones desproporcionadas o litigios abusivos, estableciendo un límite máximo indemnizatorio y facultades judiciales para autorizar modalidades prudenciales de cumplimiento, atendidas las circunstancias económicas y familiares del caso concreto.

Finalmente, el proyecto fortalece la coherencia del sistema jurídico, articulando adecuadamente la relación entre procedimientos civiles, penales, infraccionales y protectores, evitando duplicidades y permitiendo aprovechar decisiones judiciales previas cuando exista sentencia firme respecto de los hechos. Con ello, se avanza hacia un modelo más especializado, eficiente, equilibrado y compatible con los principios que inspiran el sistema de justicia de familia y la protección integral de la niñez y adolescencia.

### **Idea matriz**

La iniciativa tiene por objeto modificar la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para incorporar un procedimiento especial destinado a conocer las acciones de responsabilidad civil deducidas contra progenitores o cuidadores por daños causados por niños, niñas y adolescentes a terceros.

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1. Agrégase, en el artículo 8º, el siguiente numeral 18), nuevo:

“18) Las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad de los progenitores, tutores, curadores o de quienes tengan legalmente bajo su cuidado a un niño, niña o adolescente, por los daños causados por éstos a terceros, conforme a los artículos 2314, 2320 y 2321 del Código Civil.”

2. Incorporase, en el Título IV, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:

“Párrafo quinto

Del procedimiento especial de responsabilidad parental por daños causados por niños, niñas y adolescentes

Artículo 102 Ñ.- Objeto. El presente procedimiento tendrá por objeto conocer y resolver las acciones indemnizatorias deducidas en contra de los progenitores, tutores, curadores o personas que tengan legalmente bajo su cuidado a un niño, niña o adolescente, por los daños ocasionados por éstos a terceros, cuando tales daños provengan de una infracción a los deberes de cuidado, vigilancia, orientación, supervisión o educación que les sean legalmente exigibles.

La acción podrá comprender indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, siempre que éstos sean debidamente acreditados.

Artículo 102 O.- Presupuestos de responsabilidad. Para acoger la acción, el tribunal deberá tener por acreditado el hecho dañoso, el daño reclamado, la relación causal entre ambos y la infracción de los deberes de cuidado, vigilancia, orientación, supervisión o educación imputable a los demandados, atendidas las circunstancias concretas del caso.

La sola ocurrencia del hecho dañoso no bastará, por sí misma, para establecer la responsabilidad de los demandados.

Artículo 102 P.- Cuantía máxima. La indemnización que se decrete conforme a este procedimiento no podrá exceder de quinientas sesenta y seis unidades tributarias mensuales, consideradas al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Dicho límite comprenderá el total del capital indemnizatorio que se reconozca por daño emergente, lucro cesante y daño moral derivado de los mismos hechos, cualquiera sea el número de demandantes o demandados.

Los reajustes e intereses que se devenguen con posterioridad a la sentencia se regirán por las reglas generales.

Artículo 102 Q.- Legitimación activa y pasiva. Podrá ejercer esta acción quien haya sufrido un daño directo como consecuencia del hecho cometido por un niño, niña o adolescente.

Serán legitimados pasivos los progenitores, tutores, curadores o quienes tengan legalmente bajo su cuidado al niño, niña o adolescente al tiempo de ocurrir el hecho.

Tratándose de progenitores separados, el tribunal ponderará especialmente el régimen de cuidado personal, la relación directa y regular, el grado efectivo de participación en la crianza y supervisión, y las posibilidades reales de dirección, orientación y control sobre la conducta del niño, niña o adolescente.

Cuando el niño, niña o adolescente se encontrare bajo el cuidado de establecimientos educacionales, residencias, organismos colaboradores, programas especializados u otras instituciones obligadas a su supervisión, el tribunal podrá ordenar su comparecencia o incorporación al procedimiento, cuando ello resulte necesario para resolver adecuadamente la controversia, sin perjuicio de las reglas generales de responsabilidad que les fueren aplicables.

Artículo 102 R.- Criterios de apreciación. Para determinar la procedencia de la responsabilidad, el tribunal deberá ponderar especialmente:

- a) La edad, madurez y circunstancias personales del niño, niña o adolescente.
- b) La existencia de antecedentes previos de conducta violenta, abusiva, riesgosa o reiteradamente dañosa.
- c) Las medidas de cuidado, supervisión, orientación o corrección no violentas adoptadas por los demandados.
- d) La conducta escolar, familiar, social y comunitaria del niño, niña o adolescente.
- e) La existencia de diagnósticos, tratamientos, apoyos, intervenciones o derivaciones profesionales.
- f) La colaboración de los demandados con establecimientos educacionales, autoridades, programas especializados o medidas judiciales o administrativas.
- g) La conducta posterior de los demandados para reparar el daño, evitar su reiteración o colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 102 S.- Eximentes y atenuantes. No habrá lugar a responsabilidad cuando los demandados acrediten que emplearon la diligencia, supervisión, orientación, educación y cuidado que razonablemente podían exigir y ejercer conforme a las circunstancias del caso,

y que, aun así, no hubieren podido impedir el hecho.

El tribunal podrá eximir total o parcialmente de responsabilidad cuando el hecho dañoso tenga su origen principal y determinante en una condición de salud mental, trastorno del neurodesarrollo, discapacidad psíquica o intelectual, crisis clínica u otra condición de salud debidamente diagnosticada, siempre que los demandados acrediten haber procurado oportunamente los tratamientos, controles, apoyos o medidas de contención razonablemente disponibles.

No procederá la exención cuando se acredite abandono, negligencia grave, desatención manifiesta, tolerancia consciente de conductas violentas o abusivas, incumplimiento reiterado e injustificado de tratamientos, medidas de protección, intervenciones o resoluciones dictadas por autoridad competente.

Artículo 102 T.- Debida diligencia parental. Para efectos de este procedimiento, el tribunal podrá considerar especialmente como manifestaciones de debida diligencia parental:

- a) La adopción de medidas razonables de supervisión, orientación y acompañamiento.
- b) La preocupación efectiva por la asistencia, permanencia, conducta y desempeño escolar.
- c) La búsqueda, continuidad o cumplimiento de tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos, terapéuticos o psicosociales cuando resultaren necesarios.
- d) La colaboración con establecimientos educacionales, programas especializados, autoridades administrativas, tribunales u organismos competentes.
- e) El cumplimiento de medidas de protección, apoyo, intervención o tratamiento previamente decretadas o recomendadas.
- f) La adopción de medidas razonables para prevenir la reiteración de conductas dañosas.

Artículo 102 U.- Mediación previa obligatoria. La acción regulada en este párrafo deberá someterse previamente a mediación familiar, conforme a las reglas generales de esta ley.

No será exigible la mediación previa cuando existiere sentencia penal o infraccional firme sobre los mismos hechos; cuando se trate de hechos de especial gravedad; cuando exista riesgo actual para la víctima; antecedentes de violencia grave; imposibilidad fundada de contacto entre las partes; o cuando el tribunal estime que la mediación pudiere afectar la integridad, seguridad o dignidad de cualquiera de los intervinientes.

Si la mediación concluyere con acuerdo, éste deberá ser aprobado por el tribunal competente, siempre que no sea contrario a derecho, no afecte el interés superior del niño, niña o

adolescente y resguarde adecuadamente los derechos de la víctima.

Si la mediación fuere frustrada, o si concurriere alguna causal de improcedencia, podrá deducirse la demanda conforme al procedimiento establecido en este párrafo.

Artículo 102 V.- Demanda, prueba y control de admisibilidad. La demanda deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en esta ley y contener, además:

- a) La exposición clara de los hechos en que se funda.
- b) La individualización del niño, niña o adolescente cuyo hecho habría causado el daño.
- c) La individualización de los demandados y la calidad en que se les atribuye responsabilidad.
- d) La descripción de los perjuicios reclamados y su estimación.
- e) La indicación de los antecedentes que permitan vincular el daño con la infracción de deberes de cuidado, vigilancia, orientación, supervisión o educación.
- f) La prueba documental que se acompañe y los demás medios de prueba que se ofrezcan o anuncien para la audiencia.
- g) La existencia de procesos penales, infraccionales, protectores, escolares, administrativos o civiles relacionados con los mismos hechos, si fueren conocidos por el demandante.

El tribunal realizará control de admisibilidad. Si la demanda no cumpliera con estos requisitos, ordenará subsanar sus defectos dentro de quinto día, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Artículo 102 W.- Contestación. Admitida la demanda, el tribunal conferirá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación.

La contestación deberá contener las defensas, excepciones, eximentes o atenuantes que se invoquen, la exposición de los hechos controvertidos, la prueba documental que se acompañe y los demás medios de prueba que se ofrezcan o anuncien para la audiencia.

Si el demandado alegare debida diligencia parental, salud mental, trastorno del neurodesarrollo, discapacidad psíquica o intelectual, crisis clínica u otra circunstancia de salud relevante, deberá acompañar o anunciar los antecedentes que la sustenten.

Si la contestación incorporare hechos nuevos sustanciales, el tribunal podrá conferir al demandante un traslado por el plazo de cinco días hábiles, limitado exclusivamente a dichos hechos y a la prueba necesaria para controvertirlos.

Artículo 102 X.- Audiencia única. Vencido el plazo de contestación, o evacuado el traslado excepcional si procediere, el tribunal citará a una audiencia única, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

En la audiencia única el tribunal llamará a conciliación, resolverá las excepciones que no requieran prueba adicional, fijará los hechos controvertidos, determinará la prueba admisible, recibirá la prueba, oír a las partes y podrá dictar sentencia de inmediato o dentro de quinto día.

Sólo por resolución fundada, cuando existan antecedentes periciales indispensables o diligencias esenciales pendientes, el tribunal podrá fijar una audiencia complementaria, la que deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 102 Y.- Coordinación con procesos penales, infraccionales y medidas de protección. La acción regulada en este párrafo podrá ejercerse con independencia de la existencia, tramitación o resultado de procesos penales, infraccionales o de protección seguidos respecto del niño, niña o adolescente.

No obstante, si existiere sentencia firme dictada por tribunal competente que hubiere establecido el hecho dañoso y la participación del niño, niña o adolescente en su comisión, tales circunstancias se tendrán por acreditadas para todos los efectos de este procedimiento.

En dicho caso, el tribunal sólo deberá pronunciarse sobre:

- a) La concurrencia de los presupuestos de responsabilidad de los demandados conforme a este párrafo.
- b) Las eximentes o atenuantes alegadas.
- c) La existencia, naturaleza y extensión de los perjuicios reclamados.
- d) La procedencia y alcance de las medidas restaurativas o reparatorias que correspondan.

Las medidas de protección, tratamientos, intervenciones o programas decretados o ejecutados respecto del niño, niña o adolescente podrán ser considerados por el tribunal como antecedentes relevantes para apreciar la diligencia de los demandados, la existencia de factores de salud mental o vulnerabilidad y las circunstancias del hecho.

Las indemnizaciones, reparaciones o pagos efectuados por los mismos hechos deberán

imputarse al monto que se determine en la sentencia, a fin de evitar duplicidad indemnizatoria.

Artículo 102 Z.- Acuerdos reparatorios y medidas restaurativas. Durante la mediación previa o en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal podrá promover y aprobar acuerdos reparatorios, planes de reparación material, disculpas formales, compromisos de conducta, programas de orientación familiar u otras medidas restaurativas compatibles con la dignidad de las partes, el interés superior del niño, niña o adolescente y los derechos de la víctima.

La aprobación de estos acuerdos requerirá que el consentimiento haya sido prestado libre e informadamente, que no exista afectación grave al interés público ni a derechos fundamentales de terceros, y que el acuerdo establezca obligaciones determinadas, proporcionales y verificables.

El cumplimiento íntegro del acuerdo aprobado judicialmente pondrá término al procedimiento, salvo que subsistan perjuicios no comprendidos en él o que las partes hubieren reservado expresamente su discusión.

Artículo 102 AA.- Sentencia y cumplimiento. La sentencia deberá pronunciarse fundadamente sobre la existencia del hecho dañoso, el daño reclamado, la relación causal, los presupuestos de responsabilidad de los demandados, las eximentes o atenuantes alegadas, el monto indemnizatorio y la forma de cumplimiento.

El tribunal podrá autorizar el pago en cuotas prudenciales, atendida la capacidad económica de los obligados, la entidad del daño y las circunstancias del caso, sin perjuicio del derecho del acreedor a solicitar el cumplimiento forzado en caso de incumplimiento.

Artículo 102 AB.- Recursos y normas supletorias. La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

En lo no regulado por este párrafo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título III de esta ley, en cuanto sean compatibles con la naturaleza breve, oral y concentrada de este procedimiento.”.

Artículo transitorio. - Las acciones civiles iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley continuará sustanciándose conforme a las reglas vigentes al momento de su interposición.